



**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**2019**  
AÑO DEL GOBIERNO DEL SUR  
EMILIANO ZAPATA

**Delegación Federal de SEMARNAT  
en el estado de Colima  
Subdelegación de Gestión para la  
Protección Ambiental**

Delegación Federal de la SEMARNAT en Colima.

Versión Pública de la MIA-P con clave 06CL2018TD026 bitácora 06/MP-0180/11/18.

Se clasifican los datos personales, domicilio, teléfono, correo electrónico, OCR de la credencial de elector.

En las páginas: 1

La clasificación de la información confidencial se realiza con fundamento en los artículos 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP.

Por tratarse de datos personales concernientes a una persona física identificada e identificable.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos naturales, en suplencia, por ausencia del titular de la Delegación Federal\* de la SEMARNAT en el estado de Colima, previa designación, mediante oficio No. 01239, firma el Subdelegado de Administración e Innovación.

Lic. Carlos Manuel Alcaraz Mendoza

\*En los términos del artículo 17 Bis en relación con los artículos Octavo y Décimo Tercero Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018

Lo anterior de acuerdo al resolutivo No. 075/2019/SIPOT de fecha 15 de abril de 2019, del comité de transparencia.





**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



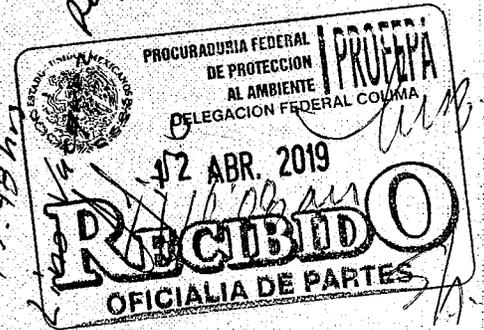
**2019**  
AÑO DEL CAMBIO ECOLÓGICO  
EMILIANO ZAPATA

Delegación Federal de SEMARNAT  
en el estado de Colima  
Subdelegación de Gestión para la  
Protección Ambiental

Oficio No. 06/SGPARN/UGA.-0877/2019  
Bitácora: 06/MP-0180/11/18

Colima, Col., a 26 de marzo del 2019.

**C. MARTHA YOLANDA PÉREZ MALDONADO**



En acatamiento a lo que dispone la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) en su artículo 28 donde previene que la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el mismo y que en relación a ello quienes pretendan llevar a cabo alguna de las obras y actividades que dicho lineamiento enlista, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de esta Secretaría.

Que la misma LGEEPA en su Artículo 30 establece que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de dicha Ley, los interesados deberán presentar a esta Secretaría una manifestación de impacto ambiental.

Que en cumplimiento a las disposiciones de los Artículos 28 y 30 de la LGEEPA y en términos del Artículo 14 del Reglamento en Materia de Impacto Ambiental de la misma Ley, la **C. Martha Yolanda Pérez Maldonado**, promovente del proyecto denominado **"Martha's Custom Suites & Hotel"**, ubicado en el Fracc. Playa Azul, Bahía de Manzanillo y que sometió a la evaluación de la SEMARNAT, a través de esta Delegación Federal, la Manifestación de Impacto Ambiental en su Modalidad Particular (MIA-P).

Que atendiendo a lo dispuesto por la misma LGEEPA en su Artículo 35 respecto a que, una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la SEMARNAT iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en dicha Ley, su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA) y las normas oficiales mexicanas aplicables y que, una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente.



Con los lineamientos antes citados y una vez analizada y evaluada la MIA-P, del proyecto denominado **"Martha's Custom Suites & Hotel"**, promovido por la **C. Martha Yolanda Pérez Maldonado**; que para los efectos del presente resolutivo, serán identificados como el Proyecto y la Promovente respectivamente, y

### RESULTANDO:

- I. Que mediante escrito fechado el 20 de noviembre de 2018, recibido en esta Delegación Federal el 26 del mismo mes y año y que fue registrado con bitácora 06/MP-0180/11/18 y Clave 06CL2018TD026; la Promovente ingresó mediante el trámite SEMARNAT-04-002-A la MIA-P del Proyecto, para la remodelación y ampliación un hotel, restaurante y locales comerciales, a ubicarse en ecosistema costero y dentro de la zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar, por lo que se encuentra dentro de los supuestos del artículo 28, fracciones IX y X de la LGEEPA 5, incisos Q y R del REIA.
- II. Que mediante oficio circular No. 01/2018, entregado a la Promovente el 26 de noviembre de 2018, esta Delegación solicitó la publicación del extracto del Proyecto en un diario local, conforme el artículo 34, fracción I de la LGEEPA.
- III. Que la Promovente en cumplimiento del artículo 34 de la LGEEPA, presentó con escrito recibido el 27 de noviembre de 2018, el original de la publicación del Proyecto en la página 7 del periódico "Ecos de la Costa", con fecha de publicación el 27 de noviembre de 2018.
- IV. Que a través de oficio SGPARN/UGA.-3655/2018, se solicitó información para la integración del expediente conforme el artículo 21 del REIA, misma que fue entregada en tiempo y parcialmente en forma, a través de escrito ingresado el 19 de diciembre de 2018.
- V. Que con base en los Artículos 34 y 35 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Delegación Federal de la Secretaría en el Estado de Colima, integró el expediente del Proyecto con la clave 06CL2018TD026, mismo que se puso a disposición del público, en el Espacio de Contacto Ciudadano de esta Delegación, ubicado en la calle Victoria 360, Zona Centro de esta Ciudad Capital.
- VI. Que una vez integrado el expediente de la MIA-P del Proyecto y puesto a disposición del público, conforme a lo indicado en los Resultandos del II al V del presente oficio, con el fin de garantizar el derecho a la participación social dentro





Colima, Col., a 26 de marzo del 2019.

del procedimiento de evaluación de Impacto Ambiental, conforme a lo establecido en los artículos 34 de la LGEEPA y 40 de su REIA, al momento de elaborar la presente resolución esta Delegación Federal no ha recibido solicitudes de consulta pública, reunión de información, quejas, denuncias o manifestación alguna por parte de algún miembro de la sociedad, dependencia de gobierno u organismo no gubernamental referentes al Proyecto.

- VII. Que dentro de los anexos, la Promovente presenta copia de la Concesión No. DGZF 721/01 expedida por la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre de esta Secretaría, a favor de la C. Martha Celia Aguilar Valencia, en donde se otorga la concesión de una superficie de 300.08 m<sup>2</sup> de ZFMT, ubicada frente al Blvd. Miguel de La Madrid No. 889, Fracc. Playa Azul, Bahía de Manzanillo; exclusivamente para: muro de contención, parte de hotel, escaleras y andadores. No obstante, la C. Martha Yolanda Pérez Maldonado, no acredita ser la titular de citada Concesión cuya vigencia ya expiró, por lo que se tiene contemplado ingresar el trámite de concesión.
- VIII. Que la Promovente indica que las construcciones existentes datan del año 1988, según el dictamen técnico de antigüedad elaborado para la construcción, por el Arq. Domingo Ortega Robles con fecha de dictamen 29 de noviembre de 2017. Sin embargo, este dictamen se presentó previamente a esta Delegación en el trámite de Exención en materia de Impacto Ambiental para las referidas obras y, en el oficio de respuesta No. SGPARN/UGA.-3458/2018 del 08 de noviembre de 2018, esta a mi encargo observó lo siguiente: *"Por otro lado, el Arq. Domingo Ortega Robles, quien da fe de la antigüedad de las obras, presenta la cédula profesional que lo acredita para ejercer la profesión de Arquitecto, además del refrendo de registro como Director Responsable de Obra, emitido por el H. Ayuntamiento de Manzanillo para el periodo de mayo de 2016 a junio de 2017, por lo que al momento del dictamen, ya no se contaba con su registro vigente; no obstante, dichos documentos no lo acreditan como Perito Valuador para determinar la edad de las construcciones en términos de la Ley de Valuación del Estado de Colima y su Reglamento."*, de lo cual se desprendió que al no acreditar que las obras existentes fueron construidas antes de 1988, año en que se publicó en el Diario Oficial de la Federación la LGEEPA, se solicitó presentar para la ampliación, remodelación y sustitución de infraestructura, la Manifestación del Impacto Ambiental, modalidad Particular, que es la que ahora se resuelve.
- IX. Que en la MIA-P se anexa copia de la Resolución Administrativa No. PFPA13.3/2027.5/0047/2017/0206 de fecha 22 de octubre de 2018, emitida por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), e instaurada a la C. Martha Yolanda Pérez Maldonado, por realizar obras y actividades en Zona Federal





**Oficio No. 06/SGPARN/UGA.-0877/2019  
Bitácora: 06/MP-0180/11/18**

**Colima, Col., a 26 de marzo del 2019.**

Marítimo Terrestre (ZFMT) y Terrenos Ganados al Mar (TGM); así como en ecosistema costero, en la superficie ubicada el Blvd. Miguel de la Madrid, Fracc. Playa Azul, municipio de Manzanillo.

- X. Que en el Resuelve SEGUNDO de la Resolución Administrativa No. PFPA13.3/2C27.5/0047/2017/0206, se le impone la Clausura Total Temporal del polígono afectado; además en el Resuelve TERCERO se le ordenó a la Promovente la reparación del daño al ambiente en términos del Considerando VIII, en el cual se pide se sujeten las obras a evaluación en materia de Impacto Ambiental, y se precisen con claridad las obras y actividades sujetas a evaluación y anexando además el Estudio de Daños ocasionados previamente.
- XI. Que con el oficio SGPARN/UGA.-3655/18 en la información de integración del expediente, se solicitó anexar el Estudio de Daños, mismo que no fue entregado a esta Delegación.
- XII. Que la PROFEPA a través de oficio PFPA/13.3/8C.17.5/1618/2018, informa que se dictó Resolución Administrativa No. PFPA/13.3/2C.27.5/0047-17, para el Hotel Bungalows "Martha Custom".
- XIII. Que como parte del procedimiento con la PROFEPA, en la MIA-P se anexó copia del acuse de fecha 16 de agosto de 2018, en donde la Promovente presenta la propuesta de compensación ambiental a la PROFEPA y que consiste en la limpieza de una longitud de 1,056 metros lineales en las inmediaciones de la laguna de Juluapan, a ejecutarse en un plazo de 5 meses según su programa de trabajo. Esta medida de compensación, quedó incluida dentro del Considerando VIII, párrafo Cuarto de la Resolución Administrativa.
- XIV. Que con fecha 06 de marzo del actual, personal de esta Delegación en atención al oficio de comisión expedido con oficio 06/SGPARN/UGA.-0654/19, realizó visita al sitio a fin de verificar la información presentada en la MIA-P, observando diversas inconsistencias entre las obras solicitadas y las encontradas físicamente en el área del Proyecto; además de un avance mayor al manifestado por la Promovente, lo que se hizo del conocimiento a los presentes.
- XV. Que derivado del análisis efectuado a la MIA-P del Proyecto, esta Delegación Federal solicitó a la Promovente mediante el oficio SGPARN/UGA.-0590/19 de fecha 27 de febrero del año en curso; información complementaria de acuerdo al artículo 22 del REIA; la cual no se ha entregado por no cumplirse aún el plazo otorgado por





**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**2019**  
AÑO DEL CARABOLLO DEL NOROCCIDENTE  
EMILIANO ZAPATA

**Delegación Federal de SEMARNAT  
en el estado de Colima  
Subdelegación de Gestión para la  
Protección Ambiental**

**Oficio No. 06/SGPARN/UGA.-0877/2019  
Bitácora: 06/MP-0180/11/18**

**Colima, Col., a 26 de marzo del 2019.**

esta autoridad para su entrega. No obstante que derivado de las observaciones en la visita y que las obras están casi concluidas sin que se hayan aplicado medidas preventivas y correctivas durante su conclusión, por lo que el carácter preventivo referido en el artículo 28 de la LGEEPA, ya ha sido rebasado. Por lo anterior y

### **CONSIDERANDO:**

#### **1. Generales.**

**I.** Que esta Delegación Federal es competente para revisar, evaluar y resolver la MIA-P del Proyecto, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos de la LGEEPA que se citan a continuación: Artículos 4, 5 fracciones II y X, 28 Fracciones IX y X; 30 primer párrafo, 35 tercer y cuarto párrafo; de lo dispuesto en los Artículos del REIA que se citan a continuación: Artículo 2, 4 fracción I, 5 incisos Q) y R), 9 primer párrafo y, 12; de lo dispuesto en los Artículos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal que se citan a continuación: 18, 26 y, 32 bis fracción XI; en lo dispuesto en los Artículos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que se citan a continuación: Artículos 2, 16 fracción X y 57 fracción I; de lo dispuesto en el artículo 40 fracción IX inciso c), del Reglamento Interior de la SEMARNAT, que establece y define las atribuciones que tienen las Delegaciones Federales de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

**II.** Conforme a lo anterior, esta autoridad evaluó el Proyecto presentado por la Promovente bajo la consideración de que el mismo debe sujetarse a las disposiciones previstas en los preceptos transcritos, para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 4, párrafo cuarto, 25, párrafo sexto, y 27, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se refieren al derecho que tiene toda persona a un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar; bajo los criterios de productividad en beneficio de los recursos naturales, cuidando su conservación y el ambiente y que se cumplan las disposiciones que se han emitido para regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de cuidar su conservación, el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida, en todo lo que se refiere a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

*312*





## 2. CARACTERÍSTICAS DEL PROYECTO.

- III. Que el proyecto se ubica frente al Blvd. Miguel de La Madrid No. 889, Fracc. Playa Azul, Bahía de Manzanillo; ocupa una superficie total de 652.50 m<sup>2</sup>, en la cual se pretende la demolición de algunas obras, la rehabilitación de otras y la ampliación sobre los cimientos existentes; el uso es para hotel, restaurante y dos locales comerciales. De la superficie total, 300.08 m<sup>2</sup> son de ZFMT, delimitados en la Concesión No. DGZF 721/01 no vigente.
- IV. Que dentro de la superficie de ZFMT se encuentran las obras siguientes: muro de contención de 15 m aproximadamente, parte del hotel, escaleras y andadores.
- V. Que según se especifica en el estudio, las instalaciones del hotel contemplan tres niveles en los cuales se pretende se cuente con las siguientes áreas:
- **Nivel 1:** un área verde, dos regaderas, un área común, una alberca, dos locales comerciales, un restaurante, un lobby, una bodega y cinco habitaciones.
  - **Nivel 2:** nueve habitaciones.
  - **Nivel 3:** cinco habitaciones.
- XVI. Que según consta en el Acta de Inspección No. 0048/2017 levantada por la PROFEPA, en el área del Proyecto, se encontró lo siguiente: *"Nos informa el visitado que la demolición de parte del hotel fue hace dos meses y con respecto a la modificación y construcción fue hace un mes aproximadamente y lleva un avance de obra del 60%..."* estas obras son las que se ubican fuera de la zona federal pero en ecosistema costero.
- VI. Que de acuerdo al anexo fotográfico de la MIA-P, las obras de los cuartos del hotel, se encuentran con un avance del 60%, con obra civil y sin concluir las obras.
- VII. Que derivado de la visita al área del proyecto por personal de esta Delegación, se encontró un avance significativo del proyecto, casi en un 95% en la superficie de ecosistema costero y fuera de la zona federal en donde las obras permanecen sin cambios. De igual forma, en la visita se encontraron inconsistencias en las obras descritas en el estudio, por ejemplo no se observa un área verde, hay un nivel 4 con habitaciones y una zona de bar. En las siguientes fotografías se muestra evidencia de los avances:





**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**2019**  
AÑO DEL CONSEJO DEL SUR  
EMILIANO ZAPATA

Delegación Federal de SEMARNAT  
en el estado de Colima  
Subdelegación de Gestión para la  
Protección Ambiental

Oficio No. 06/SGPARN/UGA.-0877/2019  
Bitácora: 06/MP-0180/11/18

Colima, Col., a 26 de marzo del 2019.

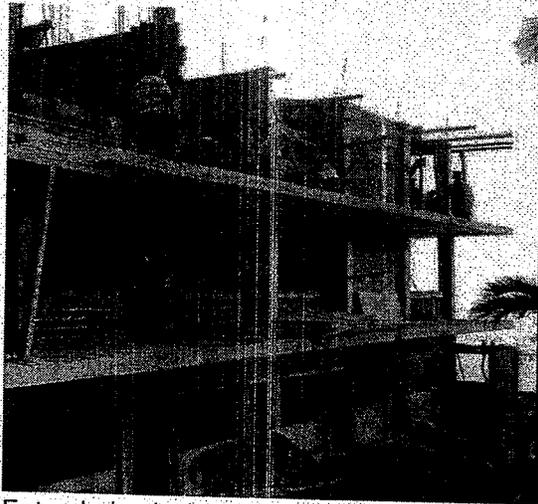


Foto de las habitaciones en la MIA-P

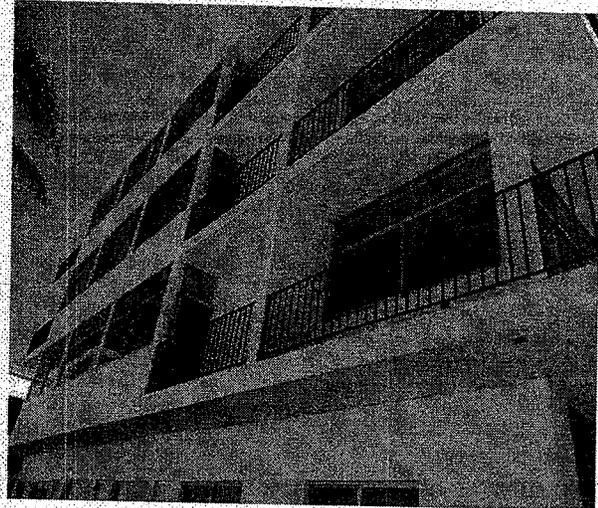


Foto de la visita



Foto de la fachada de la MIA-P

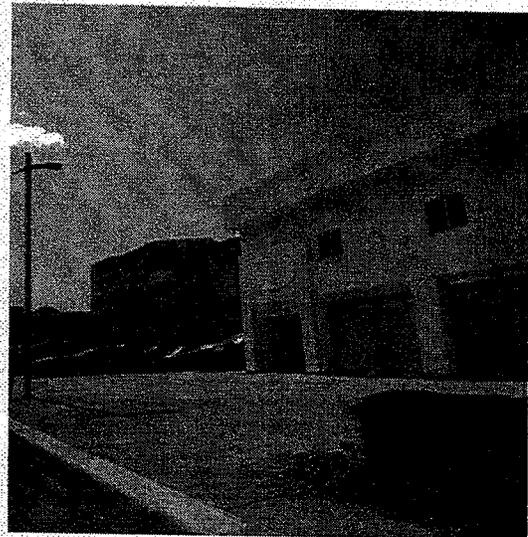


Foto de la fachada en la visita

La Promovente no sólo continuó con la ejecución de las obras sancionadas, sino también con obras adicionales, lo que se contrapone con lo indicado en el artículo 35 BIS de la LGEEPA en donde se protesta bajo decir verdad, que la información contenida en la MIA-P y su información complementaria, es fidedigna.





- VIII.** Que derivado de los argumentos expuestos en los Considerandos que anteceden en el capítulo relativo a la descripción del Proyecto, no es factible valorarlo y validarlo en los términos planteados, toda vez que el carácter preventivo, objeto de la evaluación en materia de Impacto Ambiental ha sido rebasado por las obras ya realizadas; la determinación del grado de afectación ambiental causado por las obras y actividades encontradas sin contar con autorización de impacto ambiental y su respectiva sanción, no es competencia de esta autoridad.
- IX.** De igual forma, se hace saber a la Promovente que al continuar con la construcción y conclusión del proyecto, se violó la clausura temporal total de las obras y actividades impuestas por la PROFEPA en la citada Resolución Administrativa.
- X.** La LGEEPA señala en su artículo 35, párrafo cuarto, que una vez evaluada la MIA-P, la Secretaría emitirá fundada y motivada la resolución correspondiente. Lo anterior demuestra que el procedimiento de evaluación que en materia de Impacto Ambiental aplica esta Secretaría, tiene un carácter fundamentalmente preventivo cuyo objetivo radica en ofrecer una certeza sobre la factibilidad ambiental del proyecto, conforme a las afectaciones ambientales previstas. En consecuencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en el Artículo 35, fracción III incisos a) y c), de la LGEEPA, para negar la autorización en materia de impacto ambiental del Proyecto, ya que la información contenida en la MIA-P y su información complementaria, no coincide con las obras ya existentes; por lo que el carácter preventivo ya fue rebasado; por lo que esta Autoridad Federal está materialmente imposibilitado para evaluar el impacto ambiental ocasionado por las obras y actividades que conforman el Proyecto y, establecer las condiciones a las que se sujetarán las actividades propuestas, como lo previene el artículo 28 de la LGEEPA. Por todo lo antes expuesto, con sustento en las disposiciones invocadas y dada su aplicación en este caso y para el Proyecto, esta Delegación Federal en el estado de Colima en el ejercicio de sus atribuciones;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Con fundamento en el tercer y cuarto párrafo del Artículo 35 fracción III, incisos a) y c), de la LGEEPA y en relación con los artículos 12 y 45, fracción III, de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, que establecen que la Secretaría emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente una vez concluida la evaluación de la manifestación de impacto ambiental en la que podrá





**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**2019**  
AÑO DEL CONGRESO NACIONAL  
EMILIANO ZAPATA

Delegación Federal de SEMARNAT  
en el estado de Colima  
Subdelegación de Gestión para la  
Protección Ambiental

Oficio No. 06/SGPARN/UGA.-0877/2019  
Bitácora: 06/MP-0180/11/18

Colima, Col., a 26 de marzo del 2019.

negar la autorización solicitada cuando se contravenga lo establecido en la misma Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables.

**SEGUNDO.-** Conforme a lo expuesto en los Considerandos de este oficio y con sustento en las disposiciones y ordenamientos invocados y, dada su aplicación en este caso, esta Delegación Federal en el ejercicio de sus atribuciones, determina que el Proyecto, objeto de la evaluación que se dictamina con este instrumento, presenta falsedad en la información proporcionada por los promoventes, respecto de los impactos ambientales de la obra o actividad sometida a evaluación; en consecuencia, el carácter preventivo ya fue rebasado, tal como lo establece el artículo 28 de la LGEEPA. Por lo tanto, después de analizar las implicaciones ambientales del desarrollo del Proyecto, con fundamento en el art. 35 fracción III, inciso a) y c) de la LGEEPA, esta Autoridad resuelve **NEGAR LA AUTORIZACIÓN** correspondiente.

**TERCERO.-** Archivar el expediente como asunto totalmente concluido para los efectos legales a que haya lugar, conforme a lo establecido en el Artículo 57, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la LGEEPA.

**CUARTO.-** Se hace del conocimiento a la Promovente, que la presente resolución emitida con motivo de la aplicación de la LGEEPA, su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada mediante el recurso de revisión, dentro de los **quince días hábiles** siguientes a la fecha de su notificación, ante esta Delegación Federal en el estado de Colima, quien en su caso, acordará su admisión y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, conforme a lo que establece el Artículo 3 fracción XV y artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 176 de la LGEEPA.

**QUINTO.-** Se notifica a la Promovente que se corre traslado por separado del asunto a la PROFEPA, para que determine lo conducente.

**SEXTO.-** Se notificará la presente resolución a la C. Martha Yolanda Pérez Maldonado, promovente del proyecto denominado **"Martha's Custom Suites & Hotel"**, por alguno de los medios legales previstos en el Artículo 35 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.





En espera de ver respetadas las disposiciones aquí expresadas en beneficio del ambiente, reciba de mí parte un cordial saludo.

**Atentamente**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia, por ausencia del titular de la Delegación Federal de la SEMARNAT en el estado de Colima, previo desahogo de oficio No. 01239, firma el Subdelegado de Administración de oficio

**Lic. Carlos Manuel Alcaraz Mendoza**  
DELEGACIÓN FEDERAL  
ESTADO DE COLIMA

c.c.p.- Lic. Cristina Martín Arrieta.- Titular de la Unidad Coordinadora de Delegaciones.- Ciudad de México.  
- Dr. Ciro Hurtado Ramos.- Delegado de la PROFEPA en Colima. Presente.

\*En los términos del artículo 17 Bis en relación con los artículos Octavo y Décimo Tercero Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018.

EXPEDIENTE: 06CL2018TD026

CAM/PZH/HRS/EIBM

